



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de diferentes medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-36566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y así mismo, con memorial posterior, el embargo de la cuenta corriente del Banco De Bogotá N° 420025108, a nombre de la empresa demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte ejecutante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá al decreto de la misma.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CINCUENTA MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$50.012.955). Oficiése por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria N° 196-36566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado CARLOS JORGE GÓMEZ SANCHEZ con C.C. N° 88.143.771.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente del Banco De Bogotá N° 420025108, que posee la empresa demandada, de conformidad a lo expuesto anteriormente. **OFÍCIESE** por secretaría a la entidad relaciona en el escrito de solicitud de medidas.

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9ce8e227e4275c0609180b7bf25dbe28bdce8ab59a052b0af2d1a2f637255**

Documento generado en 19/02/2024 09:11:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 17 de marzo del año 2022 proferida por esta Agencia Judicial y revocada en sus numerales primero y tercero por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Edgar Rincón la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$2.509.460,83, debidamente indexada a partir del año 2020 hasta la fecha del pago efectivo, así:

VALOR RELIQUIDACIÓN.....\$2.509.460.83

VALOR INDEXACIÓN.....	\$767.012.73
COSTAS PROCESALES.....	\$200.000
TOTAL OBLIGACIÓN.....	\$3.476.473.56

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **EDGAR RINCON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto, **LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.476.473.56)**, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **EDGAR RINCON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto, **LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.476.473.56)**, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE** de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc059e5c77f938871edfeeb952f8c664d8c558ecacdf637280631cf01e63beb**

Documento generado en 19/02/2024 05:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVOS LABORALES SEGUIDOS DE OTRO PROCESO (TP.)
Ejecutantes: STELLA ELENA VEGA PÉREZ
VIVIANA MARCELA CÁLIZ MUÑOZ
Demandado: HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ ESE
RAD: 20-011-31-05-001-2011-00157-00
RAD. 20-001-31-05-001-2012-00080-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el requerimiento al Banco Agrario de Colombia, respecto del cumplimiento al embargo de los dineros que posea o llegare tener en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, comunicado mediante oficio 1900 del 23 de noviembre del 2016, en razón de la ampliación de la medida cautelar ordenada en auto del 03 de junio del 2016, y el oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, no recibiendo pronunciamiento alguno por parte del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo expuesto, este despacho accederá a lo solicitado, en el sentido de REQUERIR a la mentada entidad financiera respecto del cumplimiento de la medida de embargo ordenada por este despacho y comunicada con oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, con constancia de entrega del mismo de 1° de febrero de 2021, concediendo para ello el término de 3 días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco Agrario De Colombia, el pronunciamiento debido a la orden de embargo, comunicada con oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, con constancia de entrega del 1° de febrero de 2021, concediendo para ello el término de 3 días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009582b9cb7ab04ade1a99929dff1f9edbb8d0e0fb68c7e698f94868117bf33**

Documento generado en 19/02/2024 05:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre el trámite pertinente en la cursante actuación ejecutiva seguida a continuación del respectivo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con memorial del 1° de febrero del año en curso, la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS, identificada con C.C. N° 41.399.748 de Bogotá, y T.P. 11.122 del C. S. de la J., aporta memorial poder otorgado por el ejecutante JORGE LUIS ARROYO ESPELETA, (autenticándose firmas en notaría), en el que se le autoriza para que continúe con la representación y defienda sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que, cumpliéndose los parámetros legales, se observa la procedencia de lo deprecado.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS identificado con C.C. N° 41.399.748 de Bogotá D.C., y T.P. 11.122 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante JORGE LUIS ARROYO ESPELETA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657722a4a4efc565d343d01111905a4953fb1c2493666083d76faaed63b6bd7b

Documento generado en 19/02/2024 09:11:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DE SUSTITUCION DE PODER.

El día 1° de diciembre de 2023, fue presentado memorial por medio del cual se solicita el reconocimiento de la sustitución al poder de Zorobel Jesús Romero Martínez en favor de Carlos Javier Suárez Rodríguez, sin embargo, el documento no aparece suscrito por ninguno de los que en el documento intervienen, y no consta la remisión electrónica o mensaje de datos siquiera de parte del apoderado otorgante, conforme a lo reglamentado por el art. 5° de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de apoderado sustituto por parte del abogado Carlos Javier Suárez Rodríguez, y con ello, las solicitudes por éste realizadas.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES YA DECRETADAS.

Deprecia el apoderado ejecutante, requerimiento a NUEVA EPS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el cumplimiento de las medidas cautelares deprecadas en la cursante actuación, alegando que éstas no han generado más títulos de depósito judicial a disposición del presente proceso, y considerar que con ello se está incumpliendo con la orden de embargo. Respecto de ello, no se advierte la procedencia de lo solicitado, toda vez que no se ha acreditado por el representante judicial que se hubiere incurrido en alguna consignación y por ende, que se hubiere incurrido en incumplimiento de la orden de embargo.

En cuanto a la solicitud de que se verifique si se ha aplicado la orden de embargo a la cuenta corriente N° 324700001989 del Banco Agrario de Colombia, la misma se advierte procedente, por lo que se requerirá a dicha entidad, certifique si ha aplicado la medida cautelar a la

mencionada cuenta, teniendo en cuenta que se asegura por la parte que pertenece al ejecutado.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral acumulado, adelantado por este mismo despacho, bajo el radicado 2001131050012020-00180-00 en contra de la misma entidad ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo del remanente que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo laboral acumulado identificado con radicado 2001131050012020-00180-00 adelantado en este mismo juzgado, e instaurado por SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA GONZALEZ, LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ en contra de la aquí también ejecutada ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE-CESAR.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.* Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 285.000.000. Líbrese la correspondiente comunicación.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE RENUNCIA AL PODER.

Se tiene que el abogado ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, apoderado judicial de la entidad ejecutada, presenta memorial de renuncia al poder que le había sido concedido, y aporta consta de remisión electrónica por mensaje de datos de la renuncia a la dirección de correo electrónica de la entidad ejecutada en la fecha, haciendo referencia los radicados 200113105001202000144, 200113105001201700400-00, 200113105001202000164-00, 20011310500120220016700, y 200113105001201800252-00, éste último, en el cual se encuentran acumulados los anteriores, memoriales que resultan procedentes, advirtiendo que de conformidad con el inciso cuarto, la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo laboral acumulado identificado con radicado 2001131050012020-00180-00 adelantado en este mismo juzgado, e instaurado por SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE, CATALINA PEÑA GONZALEZ, LEONOR PAOLA MENDOZA PEREZ en contra de la aquí también ejecutada ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación, en la que se señale como límite de la medida cautelar la suma de \$285.000.000, Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver respecto de la sustitución al poder presentado por el abogado CARLOS JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a las entidades NUEVA EPS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto del cumplimiento de la orden de embargo emitida en la cursante actuación.

QUINTO: SOLICITAR al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se sirva certificar si ha dado aplicación a la orden de embargo en contra de la entidad ejecutada respecto de la cuenta corriente N° 324700001989. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al abogado ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, apoderado judicial de la entidad ejecutada, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df956478cc9c9a350fb5529ae4225512360dc754f6291912364bb1f5e1077b1**

Documento generado en 19/02/2024 05:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre los títulos constituidos en el presente proceso.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P.

Dentro del expediente se evidencia constitución de los títulos judiciales N° 424010000112181 y 4240100001136266 por los valores de \$ 807.774,02 y \$692.225,98, respectivamente, vistos a folio precedente de embargo aplicado a la ejecutada por la entidad BBVA Colombia, en razón del presente proceso ejecutivo, valores con los cuales se supera la suma establecida como liquidación del crédito en NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$915.600), así como la liquidación de costas aprobadas en CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$45.780).

El art 461 del C.G.P, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

Si existiere liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, y el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad con el *artículo 461 ibidem*. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial N° 424010000112181 y el fraccionamiento correspondiente del título N° 4240100001136266 hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$153.606), con lo que se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se dispone la devolución del valor restante en favor de la entidad ejecutada, es decir, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$538.620).

Finalmente se deja constancia que en el presente proceso no existe registro de embargo de remanente, y que las medidas cautelares vienen levantadas con providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial N° 424010000112181 por el valor de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$807.774,02) y el fraccionamiento correspondiente del título N° 4240100001136266 hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$153.605,98). Así mismo, se dispone la devolución del valor restante, es decir, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$538.620), en favor de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S., con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b96bcf01046237c10b09cf9907de031d73d3ee562de314e552db13991a7a6**

Documento generado en 19/02/2024 05:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MORALES AREVALO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES S.A." Y TEXTILES MIRATEX EN REORGANIZACION.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2023-00295-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20735947> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20735947> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b430f501b2dca17d3c0c855860dd390bc13a0af0138f43cf21d4ecf0af4dcc**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 13 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la consulta del fallo fecha 28 de marzo de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SAS
Radicado: 200113105 001 2021 00156 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 18 de octubre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82c7d07dba34cf4abb241de065163a1485a8bc9af5e18782a5d19d3e20d20f**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 13 de febrero de 2024. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELIECER VEGA RÍOS; GISELA VERA SÁNCHEZ, MARIO FERNANDO CORONADO CHINCHILLA, HUBER ANTONIO PÉREZ QUINTERO y JAIME FUENTES ALBARRACÍN.

Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. - EPISOL y CSS CONSTRUCTORES S. A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00215-00, acumulados 20-011-31-05-001-2018-00216-00, 20-011-31-05-001-2018-00217-00, 20-011-31-05-001-2018-00269-00, 20-011-31-05-001-2018-00296-00 y 20-011-31-05-001-2019-00067-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 31 de octubre de 2023; mediante la cual confirman el auto apelado de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por este despacho. Condena en costas a las demandas.

Procede el despacho a programar la audiencia de continuación de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20736425> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88883d176fda2f64ac68f26deab29da422ae253016e1dff5f5cb98abf67152**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 16 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo fecha 02 de diciembre de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH MADRID BAYONA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 200113105 001 2020 00081 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021. Sin costas.

En cuanto a la renuncia que hace el apoderado sustituto de la demandada Colpensiones, doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, debido a la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

RECONOCER como apoderado principal de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identificada con NIT. 901713345-4, e igualmente, RECONOCER al Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, como apoderado sustituto de aquella, en las mismas condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ce4197c5b644beb519753bb1ce046990d7b395d0b692a689f19b5e1241fce**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JENNY PAOLA ORTIZ QUINTERO

Demandados: CLINICA MEDICA AGUACHICA SAS Y JULIO CESAR CABRERA PEREZ

RADICADO: 200113105001-2022-00398-00.

Procede el despacho a programar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20735704> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Prográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20735704> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4a66cb718b47bc3e6e8c5909e773501d191b5b1de2a5bf301d70a1694e670**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO.
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS
ING; solidariamente ECOPETROL S.A.; llamado en garantía ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A.S CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA CHUB SEGUROS S.A.S Y
JMLUCELLI TRAVELERS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00354-00.

En atención a problemas de salud de la titular del despacho no se pudo realizar la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Juzgamiento, para el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20736124> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20736124> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707b25c56a8dd84718870a5934edb9384ef4f8cb9a793df0df3a3b4bac55f35**

Documento generado en 19/02/2024 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandante relacionada con el decreto de una medida cautelar dentro del presente proceso ordinario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Si bien la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de una cuenta, encuentra el Despacho que no señala a qué entidad bancaria se refiere, así mismo, que la solicitud (en caso de haber sido correctamente solicitada) no resulta procedente en esta etapa procesal, en el cual no se avizora que se hubiere presentado siquiera solicitud de ejecución, por lo que no resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las razones anteriormente consideradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b43a2c10156c1a2fc484182486399fdd0b4d2f94c950b867da94193d9556d6**

Documento generado en 19/02/2024 09:11:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 19 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo fecha 08 de mayo del 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OMAR DE JESÚS SÁNCHEZ MURIEL

Demandada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicado: 200113105 001 2023 00037 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 08 de noviembre de 2023; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023. Costas a cargo de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8e98d70cde5a45ba78213e9da007808d3cb5e96f6dfb7f10d9bedf91a9a33**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>